

Expediente: **6017/09**

Carátula: **CARAM DE LAJUD TERESA CRISTINA C/ PALACIO NANCY VIVIANA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **28/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CARAM DE LAJUD, TERESA CRISTINA-ACTOR**

90000000000 - **PALACIO, NANCY VIVIANA-DEMANDADO**

20275751228 - **OSTENGO, ANDRES CARLOS-DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 6017/09



H104057926020

JUICIO:CARAM DE LAJUD TERESA CRISTINA c/ PALACIO NANCY VIVIANA s/ COBRO EJECUTIVO. Expte. 6017/09

San Miguel de Tucumán, 27 de junio de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para regular honorarios en los presentes autos caratulados **CARAM DE LAJUD TERESA CRISTINA c/ PALACIO NANCY VIVIANA s/ COBRO EJECUTIVO** y,

CONSIDERANDO:

Conforme al estado del proceso corresponde regular honorarios al letrado **ANDRES CARLOS OSTENGO** por lo actuado en la ejecución de la sentencia de Trance y Remate de fecha 1/07/2020.

El monto que sirve de base a ésta regulación está dado por el valor actual de una consulta escrita más los procuratorios del art. 14 de ley 5480, del cual se toma el 20% conforme lo establece el art. 68, inc. 2, de idéntica normativa.-

Por lo tanto, regular como honorarios la consulta mínima establecida en el último párrafo del art. 38 de la ley n° 5.480, resultaría a todas luces excesivo, y para la estimación de los honorarios se seguirá el criterio adoptado por las tres Salas de la Excma. Cámara del fuero, en el sentido que "el art. 39 última parte de la ley arancelaria local -actual art. 38-, solo rige en la primera regulación del juicio y que en las posteriores se deberá estar a las cifras que resulten de la normativa reguladora de las operaciones aritméticas" (in re: Nalda Irma G. c/Paz Carlos s/Cobro Ejecutivo., Sent. 33 del 14-02-05 C.Doc y Loc Sala II - Dres. Manca-Alonso) y teniendo en cuenta la última jurisprudencia imperante de la Excma. Cámara en sus tres Salas (como por ejemplo "Valle Fertil SA c/Augusto Roberto Walter s/Cobro Ejecutivo" Sent. 287 de 23-06-10 Sala 1; "Aguas Danone de Argentina SA c/Palomares Silvia del Rosario y Otros s/Cobro Ejecutivo, Inc. Ejec. Astreintes promov. por el Actor Exp. 1356/03-i Sent. 353 del 17-08-10, Sala II; "Laroz, Victor Jaime c/Guaraz Angelina del Rosario

s/Cobro Ejecutivo" Exp. 790/08 Sent. 139 del 08-05-12, Sala III); corresponde calcular los estipendios por actuaciones cumplidas en la ejecución de sentencia sobre el valor actual de una consulta escrita más lo que establecen los arts. 14 y 68, inc. 2, ley 5480.

Sin embargo en el caso de autos resulta de aplicación la Ley Nacional n° 24.432 (artículo 13) que autoriza una morigeración equitativa del arancel a fin de que los honorarios puedan adecuarse a justos y razonables límites, de modo que respondan a la tarea efectivamente cumplida. (CSJT, sentencia 842/2006, in re "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios"), en consonancia con ello, el art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine dispone: "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

Por ello, y haciendo uso de las facultades conferidas por los artículos citados, estimo justo y equitativo reducir los honorarios del letrado Ostengo en un 50% del valor de la consulta escrita, más el 55% establecido por el art. 14 de la ley arancelaria local, todo ello, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con valor económico en juego. Esto no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio, conculcando valores supremos de justicia y equidad. (conf. CCDyL - Sala 3, Maeba S.R.L. c/ Ramallo Gladys Cecilia s/ Cobro Ejecutivo". Expte. n° 1157/19. Sent: 301, Fecha: 20/12/2021).

Por ello,

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS al letrado **ANDRES CARLOS OSTENGO** por las actuaciones cumplidas en la etapa de ejecución de sentencia en la suma de **\$ 54.250 (PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA)**.

HÁGASE SABER^{RDVB}

DRA. MARIA RITA ROMANO

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V Nominación.-

Actuación firmada en fecha 27/06/2024

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e8b0b5a0-33d6-11ef-a860-ddcbded5fa31>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/0480b020-33d8-11ef-9923-5541a53e5189>